Arica, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el apoderado del ejecutado interpuso recurso de apelación contra del fallo de primer grado que rechazó las excepciones opuestas por su representado a la demanda ejecutiva, esto es, las contempladas en los numerales 2°, 4° y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, argumentando al efecto, con el fin que se revoque dicha sentencia y a se acojan las referidas excepciones limitándose a esgrimir los mismos fundamentos señalados en el libelo en que las hizo valer, sin efectuar reproche alguno respecto de las razones expuestas por el Juez a quo para desestimarlas**.**

SEGUNDO: Que, primeramente, corresponde señalar que conforme a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil correspondía al ejecutado acreditar los hechos en que asiló las aludidas excepciones, salvo la consagrada en el numeral 2° del artículo 464 del código de enjuiciamiento civil.

TERCERO: Que, tal como se indicó en el considerando tercero del fallo impugnado, en relación a la primera de las excepciones opuestas por el ejecutado, es decir, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, que la hace consistir en que no se acreditó la de quien, por el banco ejecutante y en representación de éste, otorgó mandato a la abogado Ximena Coluccio Bueno para presentar la demanda, lo que no es efectivo, porque en el mandato de ésta consta que la apoderada del banco tiene la capacidad para representarlo.

CUARTO: Que, respecto de la excepción de ineptitud del libelo consagrada en el numeral 4° del citado artículo 464, tal como se analiza en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, importa que el libelo de la demanda sea vaga ininteligible o susceptible de varias interpretaciones, lo que no se da en la especie, puesto que el reproche a la falta de indicación del juzgado ante el cual se presenta la demanda contraría lo previsto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe que en los lugares con asiento de Corte en que hubiere más de un Juzgado de Letras Civil, la demanda deberá presentarse en la Corte a fin que designe al juez a quien corresponde su conocimiento; y tampoco tiene sustento el no individualizarse en la parte petitoria de la demanda los pagarés que sirven de título a la demanda, dado que los mismos están perfectamente señalados en el cuerpo de ella.

QUINTO: Que, por último, en lo que dice relación con la excepción estatuida en el numeral 7° del artículo 464, a saber la falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, desestimada en virtud de lo argumentado en el considerando quinto del fallo impugnado, que se afinca respecto de uno de los pagarés en que se señala erróneamente el folio del contrato único indicado en el pagaré, cuestión que no dice relación alguna con la referida excepción y en el presente caso claramente se trata de un error de cita al respecto; y en cuanto a otro de los instrumentos mercantiles, en que le sería inoponible al ejecutado porque no se acompañó el mandato otorgado a doña Violeta Olivares para suscribirlo a nombre del ejecutado, tampoco tiene asidero porque se acompañó a folio 38 el documento que lo contiene.

Por las anteriores consideraciones, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en la causa Rol C-966-2020 del Tercer Juzgado de Letras de Arica, con costas de la instancia.

XHXHYNKLZH

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Rol N° 47-2022 Civil.

Marcelo Eduardo Urzua Pacheco
MINISTRO
Fecha: 16/03/2022 13:46:05

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 16/03/2022 13:50:25

Mauricio Danilo Silva Pizarro
MINISTRO
Fecha: 16/03/2022 14:08:19

XHXHYNKLZH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. Arica, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En Arica, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XHXHYNKLZH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.